

295

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 449 -

RADICACION: 760013333001-2013-00198-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER OSORIO NOGUERA y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

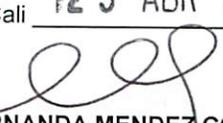
3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 125 ABR 2017
La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 76001-333-001-2013-00335-00
ACCIONANTE : BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ LOZANO Y OTROS
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Mediante escrito que obra de folio 132 a 133 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de manera incondicional a la totalidad de las pretensiones de la demanda, respecto de todos los poderdantes. De la anterior solicitud se corrió traslado a las demás partes por el término de 3 días, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así mismo, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así entonces, al ser procedente lo solicitado por la parte demandante, y siendo que el apoderado posee facultad expresa para desistir de la demanda según la sustitución al poder vista a folio 115, el Despacho accederá a lo solicitado y dará por terminado el proceso, sin condena en costas.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por la señora BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ LOZANO Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: LIQUÍDENSE los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JAMES VICENTE ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No.16.632.812 y T.P. 170.776 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder a él sustituido.

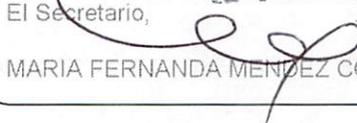
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 25 ABR 2017
El Secretario,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0448

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76-001-33-33-001-2014-00256-00
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA GUTIERREZ VINASCO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR y OTRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que el Doctor MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, Curador Ad Litem designado en el presente proceso, no ha comparecido a asumir el cargo designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, se procederá a relevar el mismo y en consecuencia a nombrar un nuevo Auxiliar de la Justicia.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. RELEVESE del cargo de Curador Ad Litem al abogado MAURICIO ALVAREZ ACOSTA.

SEGUNDO. DESIGNESE como Curador Ad Litem al Abogado **JOSE YUKDER AMAYA SANCHEZ**, el cual puede ser ubicado en la Carrera 42 D No. 51-23, teléfono 3272879-3728298-8851833-3155685985.

En procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación.

TERCERO. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARISOL ARRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPCA)

Santiago de Cali, 12 5 ABR 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Auto de Sustanciación No. 442

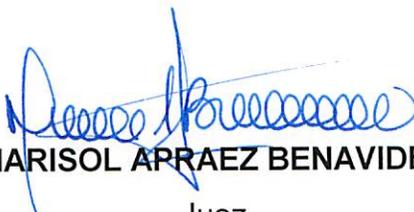
PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00410-00
DEMANDANTE: YIMI JAVIER GARCIA SERRANO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2.017), que **CONFIRMA** el Auto Interlocutorio No. 1297 del 13 de octubre de 2.016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*“PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1297 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) en el transcurso de la Audiencia Inicial registrada en el Acta No. 310 del 13 de octubre de 2016, mediante el cual declaro no probadas las excepciones de falta de integración del contradictorio o litisconsorte necesario y, de caducidad propuestas por el Apoderado Judicial de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Palmira hoy liquidado, **sin perjuicio** de que el aspecto relacionado con la presentación de la demanda dentro del término establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sea analizado nuevamente, con la disposición de todos los elementos de juicio, al momento de emitir el fallo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia (...).”*

SEGUNDO: FIJESE como fecha para continuar la audiencia inicial para el día 6 de Septiembre de 2017, a las 9:00am en la Sala 5.

NOTIFIQUESE

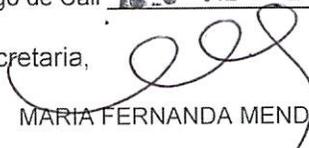

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 12.5 ABR 2017.

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

209

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0447.

RADICACION: 760013333001-2014-00489-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BERTILDA YANGUAS SANABRIA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 125 ABR 2017
La Secretaria,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Auto de Sustanciación No. 444

PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00078-00
DEMANDANTE: GERMAN ANDRÉS RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto de fecha ocho (08) de marzo de 2017, que revoca el Auto Interlocutorio No. 728 proferido en audiencia inicial del 22 de junio de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

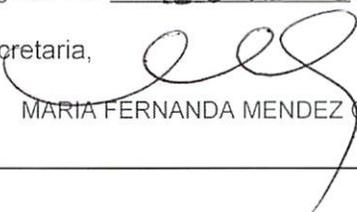
“... REVÓCASE el auto No. 728 proferido en audiencia inicial, el día veintidós (2) de junio del dos mil dieciséis 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad promovida por la parte demandada. En su lugar deberá seguirse con el curso del proceso. (...)”

FIJESE como fecha para continuar la audiencia inicial para el día 5 de septiembre de 2017, a las 9:00 de la mañana en la Sala 5.

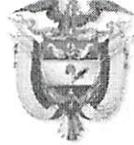
NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Mfmc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE
En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 25 ABR 2017
La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 439

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00084-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MEJIA ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE

Mediante memorial visto a folio 328 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho que el testimonio de la señora MARIANA SAKER STANING, decretado a su favor, sea recepcionado a través de video conferencia, teniendo en cuenta que la testigo para la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas estará por fuera del país.

Como soporte de lo anterior aporta copia del correo electrónico enviado por la señora Mariana Saker, así como comprobantes de reserva de vuelos a nombre de la misma (fol. 329 a 331).

De la revisión del expediente, observa el Despacho que si bien en la audiencia inicial celebrada el día 11 de mayo de 2016, se ordenó que inicialmente el testimonio de la señora Mariana Saker Staning fuera recibido a través de videoconferencia, por residir en la ciudad de Buenos Aires - Argentina, en la misma diligencia la apoderada judicial de la parte demandante informó al Despacho que la testigo se encontraba en la ciudad de Pereira, razón por la cual se dispuso que el testimonio se recibiera en el Despacho, en la fecha y hora que se fijara para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Visto lo ahora pedido y comprobado que la señora Mariana Saker Staning no se encontrará en el país para el día 25 de junio de 2017, fecha indicada para llevar a cabo la audiencia de pruebas y conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado, advirtiendo a la apoderada judicial de la parte demandante que la citación de la testigo y la gestión de la recepción de su testimonio a través de videoconferencia estarán a su cargo.

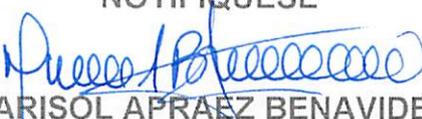
En consecuencia de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECIBIR en audiencia de pruebas y a través de video conferencia el testimonio de la señora MARIANA SAKER STANING, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandante que la citación de la testigo y la gestión de la recepción de su testimonio a través de videoconferencia estarán a su cargo.

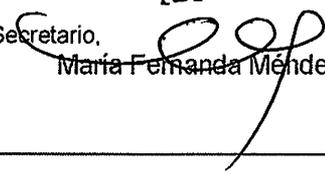
NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 624 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 ABR 2017.

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

400

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 446

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00103-00
DEMANDANTE: SORIA GIRON PIAMBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Mediante oficio No. J4-0006 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali Valle obrante a folio 385, da respuesta a nuestro oficio No. 2156 del 18 de octubre de 2016 en el cual remite el expediente original del proceso penal de tráfico de estupefacientes y otros que se identifica con radicado No. 76-001-31-07-000-2003-0679-00 conformado por 24 cuadernos, por cuando carece del recuso de la fotocopidora en grandes cantidades.

Por lo anterior, y como quiera que en la audiencia inicial celebrada el 13 de octubre de 2016 se dispuso en auto interlocutorio No. 1290 como prueba conjunta copia del mencionado expediente, éste Despacho pondrá en conocimiento el oficio allegado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali Valle y se le requerirá a las partes el cumplimiento de la carga procesal indicada, ello es, aportar las expensas necesarias para la consecución de las copias respectivas.

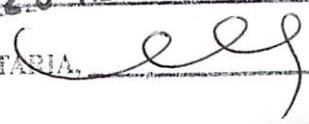
Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante, como de la demandada, el oficio No. J4-0006 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali Valle, por el cual pone a disposición del proceso penal de tráfico de estupefacientes y otros que se identifica con radicado No. 76-001-31-07-000-2003-0679-00 conformado por 24 cuadernos, a fin de dar cumplimiento a la carga procesal señalada en el auto interlocutorio No. 1290 proferido en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Mfmc.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 024
De 25 ABR 2017
LA SECRETARIA 

134-135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2015-00451-00
DEMANDANTES : LUIS ALBERTO SANTANA HURTADO
DEMANDADOS : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI
EICE ESP

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 4 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la entidad demandada – EMCALI EICE ESP, formula llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se hagan parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada que adquirió con las entidades aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS póliza de responsabilidad civil No. 21311759, vigente desde el 01/05/2013 hasta el 28/02/2014, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -1° de diciembre de 2013- se encontraban vigentes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada – Empresas municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra las entidades aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folio 5 del cuaderno de llamamiento en garantía (No. 2), la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (1° de diciembre de 2013), el Despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada y en consecuencia,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada – EMCALI EICE ESP, a las entidades aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de las entidades aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. **ORDENAR** al apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA

S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a EMCALI EICE ESP, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. Las entidades llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00011-00
DEMANDANTES : LUZ DARY TELLO HURTADO Y OTROS.
DEMANDADOS : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por COSMITET LTDA, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 1 a 4 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la entidad demandada - COSMITET LTDA, formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada - COSMITET LTDA, que adquirió con la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS póliza de responsabilidad civil No. 1054953, vigente desde el 10/10/2.013 hasta el 10/10/2.014, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda - **22 de octubre de 2.013** - se encontraba vigentes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada - COSMITET LTDA, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folios 05 a 09 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (**22 de octubre de 2.013**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - COSMITET LTDA y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - COSMITET LTDA, a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR al apoderado judicial de COSMITET LTDA, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a COSMITET LTDA, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 12.5 ABR 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00011-00
DEMANDANTES : LUZ DARY TELLO HURTADO Y OTROS.
DEMANDADOS : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por PROINSALUD S.A., entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 1 a 15 del cuaderno No. 3, la apoderada judicial de la entidad demandada - PROINSALUD S.A., formula llamamiento en garantía contra LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada - PROINSALUD S.A., que adquirió con la entidad aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. póliza de responsabilidad civil No. NB- 100001818, vigente desde el 01/08/2.012 hasta el 31/12/2.016, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda - **22 de octubre de 2.013** - se encontraba vigentes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada - PROINSALUD S.A., al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folios 15 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (**22 de octubre de 2.013**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - PROINSALUD S.A. y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - PROINSALUD S.A., a la entidad aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR al apoderado judicial de PROINSALUD S.A., que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a PROINSALUD S.A., que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 12.5 ABR 2017.

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00011-00
DEMANDANTES : LUZ DARY TELLO HURTADO Y OTROS.
DEMANDADOS : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por PROINSALUD S.A., entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 16 A 36 del cuaderno No. 3, la apoderada judicial de la entidad demandada - PROINSALUD S.A., formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada - PROINSALUD S.A., que adquirió con la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS póliza de responsabilidad civil No. 1003279, vigente desde el 31/03/2.015 hasta el 31/03/2.016, manifestando que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda - **22 de octubre de 2.013** - se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,*

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Si bien la entidad demandada - PROINSALUD S.A., al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folios 16 a 36 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3, se observa que la misma a la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda no se encontraba vigente (**22 de octubre de 2.013**), por lo que se considera improcedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá negarse.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía no reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado negará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - PROINSALUD S.A. y en consecuencia,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por PROINSALUD S.A. contra la entidad aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

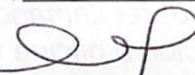

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 024. hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 125 ABR 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

JARA

177

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 440

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA AMU LASSO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Mediante escrito visto a folios 158 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que el requerimiento hecho a SALUDCOOP EPS, sea dirigido a la EPS CAFESALUD, teniendo en cuenta que fue esta la entidad que asumió el manejo de los afiliados a la EPS SALUCOOP, en liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior y que efectivamente la EPS SALUDCOOP se encuentra en proceso de liquidación, el Despacho accederá a lo pedido y elevará la solicitud de la historia clínica de la señora CLAUDIA LORENA AMU LASSO a CAFESALUD EPS. En consecuencia se

DISPONE:

OFICIAR a CAFESALUD EPS, para que en el término de diez remita copia auténtica de la historia clínica de la señora CLAUDIA LORENA AMU LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.666.306 y certifique sobre el estado de los trámites efectuados en relación con la valoración sobre la pérdida de la capacidad laboral de la misma.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede de 29 ABR 2017.
 Santiago de Cali
 El Secretario,
 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 445

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333001-2016-00206-0
ACCIONANTE: JAMES MORALES GOMEZ YOTROS
ACCIONADA: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** – ha solicitado la inclusión de su representada en el reporte de estados siglo XXI, se direccionará dicha petición al Ingeniero Andrés Mauricio Fernández Jefe de Soporte Tecnológico de la DESAJ, quien es el encargado de dar solución a la petición en cita.

De otro lado, se allegó nuevo poder otorgado por la Dra. Clara Inés Ramírez Sierra en calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, a la abogada Viviana Novoa Vallejo, por lo tanto se entenderá por revocado el mandato conferido a la anterior abogada Dra. Marlen Yisela Varon Zapata, conforme los términos del art. 76 del C. G. del P.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir por secretaría del Despacho, la solicitud de la apoderada de **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** – al Ingeniero Andrés Mauricio Fernández Jefe de Soporte Tecnológico de la DESAJ, quien es el encargado de dar solución a las solicitudes de inclusión de los sujetos procesales en el reporte de estados de registro de actuaciones siglo XXI.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder otorgado a la Dra. **MARLEN YISELA VARON ZAPATA**, por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO** con T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., para que represente a la Nación – Rama Judicial – conforme las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 ABR 2017.

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

244

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2016-00260-00
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO: COJAM JAMUNDÍ Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO.

Auto de Sustanciación No. 441

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No. 132 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2.017), que **REVOCA** parcialmente el Auto Interlocutorio No. 209 del 10 de marzo de 2.017 , proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“1. PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 209 del 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, en cuanto a la multa y sanción impuesta en contra de Mauricio Iregui apoderado especial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y Claudia Alejandra Gélvez Ramirez en su calidad de Directora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveido.

2. CONFIRMAR en lo demás la providencia consultada.”

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede 12.5 ABR 2017.
Santiago de Cali
La Secretaria,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

AUTO INTERLOCUTORIO: 321

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-00046-00
ACCIONANTE : ISABEL VALENCIA HURTADO
ACCIONADA : MUNICIPIO DE PALMIRA

ANTECEDENTES

La señora ISABEL VALENCIA HURTADO, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Municipio de Palmira, con el fin de que se declare: (i) la nulidad de la Resolución No. 1151.13.3.3056 del 11 de agosto de 2.016, proferida por el Secretario de Educación Municipal de Palmira, mediante la cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación (ii) la nulidad de la Resolución No. 1151.13.3-4094 del 12 de septiembre de 2.016, por medio de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1151.13.3.3056. (iii) que a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Palmira – Secretaria de Educación Municipal, al reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a que tiene derecho la demandante desde la fecha en que se acredite su retiro efectivo del servicio, hasta cuando se haga el pago de la primera mesada pensional.

Mediante Auto Interlocutorio No. 205 del 08 de marzo de 2.017, el Despacho inadmitió la demanda al considerar que se debía realizar de manera adecuada la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en artículo 157 de la Ley 1.437 de 2.011.

Una vez subsanada la demanda y encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1.437 de 2.011), conforme con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1.437 de 2.011, establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

2. De los de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido y según el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A., es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“Art. 157.- (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”.

Así las cosas, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante fija como cuantía del presente proceso la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta mil cuarenta y nueve pesos (\$2.450.049), manifestando que no se propuso una suma determinada, considerando que la demandante a la fecha de la presentación de la demanda no se ha retirado del servicio, por lo que en principio no podría disfrutar de una mesada pensional de jubilación.

No obstante, desde la fecha en que la señora Isabel Valencia Hurtado consideró tener derecho a hacerse beneficiaria de la pensión de jubilación a cargo del Municipio de Palmira y radicó tal petición a la entidad demandada el 27 de noviembre de 2014, a la fecha de la radicación de la presente demanda se tiene que la estimación razonada de la cuantía excede ostensiblemente los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, razón por la cual se ordenará la remisión del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

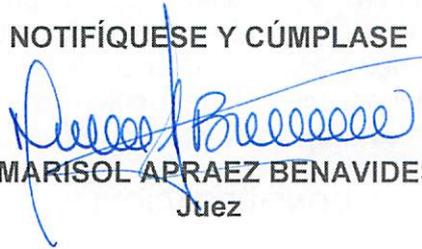
En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ISABEL VALENCIA HURTADO**, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JARA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 5 ABR 2017
La Secretaría,

Maria Fernanda Méndez Coronado

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADTIVOS**

RADICACIÓN : 76001333001-2017-00063-00
ACCIONANTE : NESTOR HERRERA VALENCIA
ACCIONADO : METRO CALI S.A.

Una vez practicada la notificación a la parte accionada conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y contestada la demanda, se abre a pruebas el presente medio de control, en consecuencia se DISPONE:

I. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTAL

En los términos y condiciones establecidos por la ley, ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados a la demanda, obrantes a folios 7 a 75 del expediente.

OFICIOS

- Negar la solicitud de librar oficios al Concejo de Cali para que allegue copia del Acuerdo No. 0396 de 2016, teniendo en cuenta que el mismo reposa en el sitio web de la entidad: <http://www.concejodecali.gov.co/Documentos/>.
- No se accede a librar el oficio relacionado con la solicitud consignada en el literal b) del numeral 8.2 de la acápite de pruebas, teniendo en cuenta que la misma fue aportada por la entidad demandada.

II. PARTE ACCIONADA

Se ordena agregar el escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Carlos Olmedo Arias Rey, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.210 y T.P. No. 85555 del CSJ., a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada.

Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
 Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 ABR 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00066-00
DEMANDANTE: YERSI SILVA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **YERSI SILVA QUIÑONEZ** (víctima directa), **BETTY QUIÑONEZ OSPINA** (madre de la víctima), **ALEXANDER SILVA QUIÑONEZ** (hermano de la víctima), **YESICA SILVA QUIÑONEZ** (hermana de la víctima), **YEFERSON SILVA QUIÑONEZ** (hermano de la víctima), **DANNA SOFIA SILVA GONZALEZ** (sobrina de la víctima), **FRANCILID SILVA QUIÑONES** (hermana de la víctima), **BRILLITH CAROLINA SILVA QUIÑONES** (sobrina de la víctima), **JOHAN SEBASTIAN MOLINA SILVA** (sobrino de la víctima), **ENEIDER MOLINA MONTIEL** (cuñado de la víctima) dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

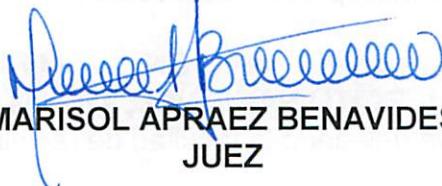
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al Doctor **HENRY BRYON IBAÑEZ**, identificado con C.C 16.588.459 de Cali y portador de la T.P 68.873 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente a folio 1 a 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

JARA

1107 ABR 25 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Sustanciación No.429

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00067-00
ACCIONANTE: RICARDO LOPEZ BOTINA
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, se hace necesario oficiar a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, para que informe al despacho **CUÁL FUE EL ÚLTIMO LUGAR EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS** como soldado profesional el señor **RICARDO LOPEZ BOTINA** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.398.770 especificando el Municipio y el batallón al que se encuentra o encontraba adscrito.

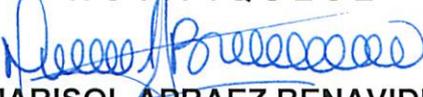
En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, para que informe al despacho, cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios como soldado profesional el señor **RICARDO LOPEZ BOTINA** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.398.770 especificando el Municipio y el batallón al que se encuentra o encontraba adscrito.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

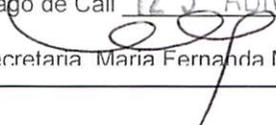
NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DE CALI

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 5 ABR 2017

I a Secretaria  María Fernanda Méndez Coronado

JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.323

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 7600133 33 001-2017-00070-00
ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO ARENAS HENAO
ACCIONADA: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **OSCAR ANTONIO ARENAS HENAO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificación judicial de la entidad y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez se allegue al expediente la prueba de la entrega de los traslados a dicho demandado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA

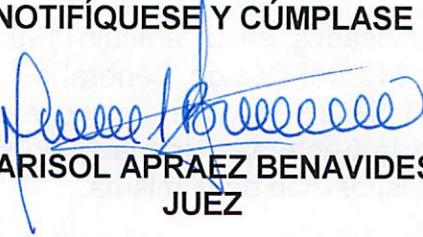
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP**, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado **JHON GROVER ROA SARMIENTO** identificado con C.C 79.343.655 de Bogotá y portador de la T.P. 104.759 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

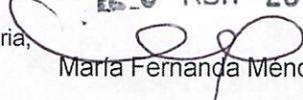
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 ABR 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.320

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2017-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA VISITACION VALENCIA GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL -
UGPP

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1- Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1.437 de 2.011 y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.
- 2- Con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 156 del CPACA, Debe señalar el último lugar en el que presta o prestó sus servicios como auxiliar administrativo la señora: MARIA VISITACION VALENCIA GOMEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.280.992, debiendo especificar la Institución Educativa y el Municipio.
- 3- Debe de aportar la constancia de haber agotado los recursos contra el acto administrativo 000611 del 23 de enero de 2001, toda vez que en la parte resolutive se indica los recursos procedentes contra éste, con la finalidad de dar por agotado la vía administrativa de que trata el artículo 161 numeral 2 del CPACA concordante con el artículo 76 del CPACA.
- 4- Debe aportar copia de la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF, con la finalidad de notificar a los sujetos procesales objeto del presente litigio.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MAVY KAREN JARAMILLO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.066.464, portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.410 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

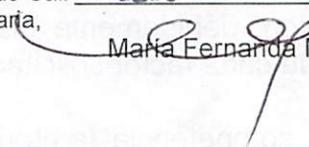


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

RS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Santiago de Cali 12.5 ABR 2017
La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.319

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00072-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **JUAN CARLOS RAMIREZ MONTOYA** (víctima directa), **WENDY NATALIA RAMIREZ ANGULO**, **JEAN CARLOS RAMIREZ ANGULO**, **ESTEBAN RAMIREZ QUIÑONEZ** (hijos de la víctima), **ANA LUCIA RAMIREZ MONTOYA** (madre de la víctima), **PEDRO LUIS RAMIREZ** (hermano de la víctima), **ANA MARIA RAMIREZ MONTOYA** (hermana de la víctima), **KATHERINE ANGULO ECHEVERRIA** (compañera permanente de la víctima), **ELVIA LEUDO SANCHEZ** (madre de crianza de la víctima) dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

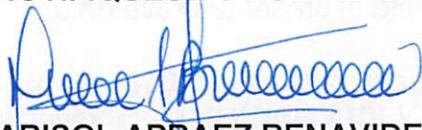
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al Doctor **HENRY BRYON IBAÑEZ**, identificado con C.C 16.588.459 de Cali y portador de la T.P 68.873 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

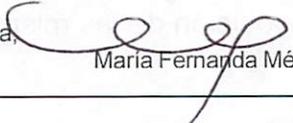
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 ABR 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.317

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00073-00
DEMANDANTE: FANNY VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **FANNY VILLEGAS FLOREZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

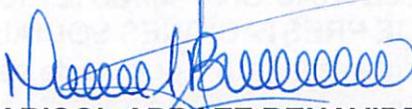
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C 89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

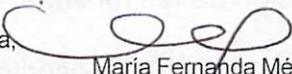
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 ABR 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.324

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 7600133-33-001-2017-00074-00
ACCIONANTE: DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificación judicial de la entidad y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez se allegue al expediente la prueba de la entrega de los traslados a dicho demandado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado **CESAR SANCHEZ ARAGON** identificado con C.C 93.443.125 de Coyaima (Tolima) y portador de la T.P. 228.016 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 ABR 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.325

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 7600133 33 001-2017-00075-00
ACCIONANTE: GLADYS VASQUEZ
ACCIONADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MAYRA ALEJANDRA RENGIFO VASQUEZ** en calidad de apoderada general de la señora **GLADYS VASQUEZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificación judicial de la entidad y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez se allegue al expediente la prueba de la entrega de los traslados a dicho demandado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA

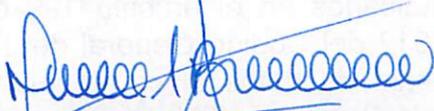
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA** identificado con C.C 16.662.130 de Cali y portador de la T.P. 68.063 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 ABR 2017

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No.443

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 7600133 33 001-2017-00075-00
ACCIONANTE: GLADYS VASQUEZ
ACCIONADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.

En los términos previstos en el artículo 233 de la Ley 1.437 de 2.011, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar “SUSPENSIÓN PROVISIONAL” visible a folios 110 a 112 del cuaderno principal, término durante el cual podrá la entidad demandada pronunciarse si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 ABR 2017

La Secretaria, 
 María Fernanda Méndez Coronado

RS